



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-86/2025

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ,
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/24/2025-2, en que desechó el medio de impugnación -al considerar que la actora carece de interés jurídico y legítimo para combatir el acuerdo con clave de identificación IMPEPAC/CEE/048/2025- con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

**Actora, parte
actora o
promovente**

N-1 ELIMINADO

Acuerdo 21

Acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2025, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud presentada el

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

ocho de enero de dos mil veinticinco, por la ciudadana **N-1 ELIMINADO**

Acuerdo 48 Acuerdo IMPEPAC/CEE/048/2025, mediante el cual se invita a los treinta y seis municipios del Estado de Morelos, para que, a través de sus ayuntamientos y concejos municipales, instrumenten las acciones necesarias sobre prevención, atención y la erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones de género, mismo en el que se instruyó notificar personalmente a la actora

Acuerdo plenario controvertido Acuerdo dictado el pasado veinticinco de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/24/2025-2, en que desechó el medio de impugnación -al considerar que carece de interés jurídico y legítimo para combatir el acuerdo con clave de identificación IMPEPAC/CEE/048/2025-.

Autoridad responsable o Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Código local Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Morelos

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Juicio local Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en el artículo 319 fracción II inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Morelos

Ley de Medios Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Suprema Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación

VPG Violencia política en contra de mujeres por razón de género



A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de la actora

a. Petición. El ocho de enero, la parte actora presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, un escrito mediante el cual solicitó que se requiriera diversa información a los municipios del estado para que, de así estimarlo, se iniciaran de oficio Procedimientos especiales sancionadores, porque a su juicio existían conductas constitutivas de VPG contra varias personas integrantes de los ayuntamientos.

b. Acuerdo 21. En base a lo anterior, el veinticuatro de enero, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió el Acuerdo 21 y respondió a la actora en el sentido de que carecía de atribuciones para solicitar información a los ayuntamientos del estado.

Adicionalmente, el órgano electoral señaló que había llevado a cabo diversas acciones de prevención y acciones de atención respecto de la comisión de eventuales actos susceptibles de configurar VPG, concluyendo que la imposición de sanciones le competía al Tribunal local.

II. Primer Juicio local

a. Demanda. Inconforme con el Acuerdo 21, el cuatro de febrero la actora presentó demanda de juicio local, propia que fue radicada ante el Tribunal local con el número de expediente TEEM/JDC/03/2025-2.

b. Acuerdo 21. El diecinueve de febrero, el Tribunal local emitió

acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentado el medio de impugnación promovido contra el Acuerdo 21, debido a que la actora no había acreditado legitimación al no haber desahogado la prevención que se le formuló durante la instrucción del juicio.

III. Primer Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. En desacuerdo con el acuerdo 21, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía² con la que se integró el expediente SCM-JDC-52/2025.

b. Resolución. En su oportunidad, el pleno de esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo plenario emitido en el expediente TEEM/JDC/03/2025-2, en consecuencia, ordenó que, en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia realizara un estudio de fondo de la controversia.

IV. Acuerdo 48.

El veinte de febrero, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, dictó el Acuerdo 48, en el que se ordenó se notificara a la parte actora.

V. Segundo juicio local.

a. Demanda. Inconforme con el Acuerdo 48, el diez de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio local propia que el Tribunal local radicó con el número de expediente TEEM/JDC/24/2025-2.

b. Acuerdo plenario controvertido. El veinticinco de marzo el Tribunal local emitió el Acuerdo plenario controvertido en el

² El veinticinco de febrero ante el Tribunal local.



sentido de desechar de plano el medio de impugnación promovido por la actora por carecer de interés jurídico y legítimo.

VI. Segundo Juicio de la ciudadanía

a. Turno. En desacuerdo con el acuerdo impugnado, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía³ con la que se integró el expediente **SCM-JDC-86/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana que ostentándose como *“parte integrante del género vulnerable denominado mujeres morelenses”*, controvierte el acuerdo plenario del Tribunal local en el que desechó su medio de impugnación por carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir el Acuerdo 48.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos en el Estado de Morelos; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

³ El treinta y uno de marzo ante el Tribunal local.

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Causales de improcedencia hechas valer por el Tribunal local

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia relativas a la **falta de interés jurídico y legítimo** de quien promueve la demanda para impugnar el acuerdo de veinticinco de marzo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la autoridad responsable por lo siguiente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia que se exponen, se considera que el análisis sobre el interés jurídico y legítimo de la parte actora en la instancia local debe ser analizado de fondo en el presente medio de impugnación, puesto que es propiamente la controversia por resolver.

Esto es, el acto impugnado ante esta instancia federal consiste en la revisión del Acuerdo plenario controvertido, en el que



determinó desechar el medio de impugnación por carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir el Acuerdo 48.

En ese sentido, la controversia que se plantea ante esta Sala Regional es determinar si esa decisión jurisdiccional se encuentra o no ajustada a derecho, por tanto, en todo caso, corresponde analizarlo mediante una resolución que atienda el fondo de la controversia.

De lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en dicho supuesto cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁴** y la razón esencial de la jurisprudencia 3/99, de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO⁵**, cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, páginas 16 y 17.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia alegadas por la autoridad responsable y sea procedente analizar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción federal.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, además de señalar correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

- b. Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios.

Esto es así, porque el acuerdo plenario controvertido se notificó a la parte actora el veintiséis de marzo⁶, de ahí que, si el escrito fue presentado el treinta y uno siguiente, es evidente su oportunidad.

- c. Legitimación.** La parte actora cumple con este requisito para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una ciudadana y ostentándose como *“parte integrante del género vulnerable denominado mujeres morelenses”*, que controvierte el acuerdo plenario

⁶ Como consta en la cédula y razón correspondiente, visible a fojas 62 a 67 del cuaderno accesorio único del expediente.



controvertido del Tribunal local dictado dentro de expediente TEEM/JDC/24/2025-2 en el que resolvió desechar de plano el medio de impugnación promovido por la actora, por carecer de interés jurídico y legítimo para combatir el Acuerdo 48 del Consejo Estatal Electoral del Instituto local, por el que se invitó a los municipios del estado de Morelos a instrumentar acciones sobre prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones de género.

d. Interés jurídico. Dicho requisito debe tenerse por superado en términos de la razón y fundamento que antecede, y corresponderá realizar su estudio en el análisis de fondo de esta sentencia.

e. Definitividad. Dicho requisito se tiene por cumplido, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

CUARTA. Contexto

I. Acuerdo plenario controvertido

En su determinación, la autoridad responsable estimó que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el Acuerdo 48 mediante al cual se invita a los Ayuntamientos a sumar esfuerzos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPG, porque no se advertía que dicha invitación le causara una afectación real y directa a sus derechos-político electorales, ni el legítimo, dado que si bien acudió en su calidad de mujer integrante del colectivo de mujeres en la entidad, no era una mujer que ostentara un cargo de

elección popular la cual se pretendía beneficiar con la invitación formulada, sino solo en su calidad de mujer integrante de la sociedad civil.

Además que, con independencia de las manifestaciones hechas por la parte actora en su demanda, en la especie, no contaba con un interés jurídico que justificara el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se advertía elemento alguno que permitiera concluir que la acción intentada se refiriera a un acto que trascienda de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político electorales de la actora y, por tanto, no lo hacía susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.

Asimismo, clarificó que, si bien la actora es una mujer y que en tal calidad pertenece a un grupo históricamente vulnerado, el Acuerdo 48 que se pretendió impugnar va dirigido para reforzar la protección de mujeres que ostentan un cargo de elección popular, calidad que no tiene la ahora actora.

El Tribunal local señaló que, para que, se actualizara un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación apreciada en un parámetro razonable y no una simple posibilidad, lo que implicaría que con la sentencia se obtuviera un beneficio determinado e inmediato.

Aunado a ello, el Tribunal local sostuvo que la invitación formulada en el Acuerdo 48 produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres que ostentan un cargo de elección popular en los treinta y seis Ayuntamientos, situación que les genera a quienes integran esa colectividad un interés legítimo para acudir ante los tribunales electorales, tomando en cuenta,



en primer lugar, su pertenencia al grupo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada, y en segundo, el perjuicio real y actual que genera a todas esas mujeres en cargos de elección popular al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación con derechos políticos derivados de su ejercicio en el cargo, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Así, señaló que lo anterior era insuficiente para considerar que las mujeres en general, que si bien pertenecen a un grupo históricamente vulnerado, pero que no ostentan un cargo de elección popular, también cuentan con el interés legítimo en impugnaciones relacionadas con medidas para proteger a mujeres que ejercen cargos de elección popular, porque no les produce un impacto colateral en su esfera de derechos, precisamente porque se busca proteger en el rubro como lo dijo el Instituto local particularmente a presidentas, regidoras y, síndicas de los treinta y seis municipios, por ello, quienes no ejercen alguno de esos cargos no resienten un perjuicio real y actual que genera a esas personas por pertenecer a ese mismo grupo.

Asimismo, citó lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, así como en el recurso SUP-REP-158/2020, en los que dejó sentado que los órganos electorales carecen de competencia para conocer y resolver respecto de conductas posiblemente constitutivas de VPG, cuando se trate de mujeres que no ejerzan un cargo de elección popular, al no advertirse una afectación a sus derechos político-electorales, supuesto en el que la parte actora no se encuentra por lo que no se actualiza una afectación sustancial y directa a su esfera de jurídica.

Aunado a que, en términos de la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior carece de interés legítimo dado que la actora no se encontraba en una especial situación frente al ordenamiento jurídico, tomando en cuenta que esa situación no suponía ni un derecho subjetivo ni la ausencia de la tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca algún beneficio en favor de la colectividad, identificada o identificable, lo que supone la demostración de que esa parte actora pertenece a ella.

Por otra parte, el Tribunal local advirtió que la parte actora tampoco contaba con la titularidad de un derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carecía de la calidad garante de los derechos de la comunidad, pues se abstuvo de señalar o acreditar que cuenta con una calidad que le confiriera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

En conclusión, el Tribunal local determinó que las pretensiones de la actora como posible activista social en el caso particular no pueden ser combatidas en el ámbito electoral, ya que, si bien sí hay un deber reforzado por parte de las distintas autoridades, todo ello, debe suceder en el marco de sus respectivas competencias, tal como lo marca el artículo 1° Constitucional, así, por ejemplo, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁷.

QUINTA. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora aduce diversos motivos de disenso, propios que se pueden agrupar en los siguientes apartados.

⁷ Emitido en 2018 (dos mil dieciocho) por diversas instituciones y consultable en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



a) El Tribunal local de manera contraria a Derecho se tardó más de seis días en resolver sobre la procedencia del medio de impugnación, pues la presentación de la demanda fue el diez de marzo y la responsable emitió el acuerdo plenario controvertido hasta el veinticinco siguiente, situación trajo consigo la retención indebida de la credencial para votar con fotografía, por ende, debe imponérsele una sanción.

b) La autoridad responsable, omitió llevar a cabo un estudio interseccional de la situación que impera en el estado, tomando en consideración que el acto que se reclamaba se encuentra vinculado con la protección a un “derecho fundamental de un grupo vulnerable como las mujeres en Morelos”.

En ese sentido, aduce que si se hubiere llevado a cabo dicho análisis se hubiere comprobado que el interés superior del juicio es el bienestar de las mujeres morelenses que se encuentran en un estado de emergencia, situación que ya la Suprema Corte ha determinado que las prevenciones en este tipo de asuntos resultan ociosas e injustificadas.

c) El acuerdo plenario controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que se trastocó la garantía de certeza y seguridad jurídica, al violentarse los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, así como 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos al no respetarse el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Ello, derivado de que el Tribunal local omitió tomar en cuenta que goza de interés en virtud de gozar con la calidad de mujer mexicana, quien forma parte del género vulnerable, además, de

que el propio Instituto local al emitir el Acuerdo 48 la vinculó de manera directa al ordenarle se le notificara.

En ese sentido, señala que la fundamentación es insuficiente, pues pierde de vista que se trata de un acto restrictivo de derechos humanos, además, transgresor de las garantías de certeza y seguridad, y hacen nugatorio el acceso a la justicia.

Por ende, sostiene que el acuerdo plenario controvertido transgrede las reglas esenciales de procedimiento, sin respetar las garantías de audiencia, debida defensa, debido proceso, máxima publicidad, en su perjuicio.

El Tribunal local no tomó en consideración que el Instituto local ya le había reconocido personalidad en el Acuerdo 48, es decir, la propia autoridad administrativa, en el acuerdo plenario controvertido, le reconoció personalidad y legitimación, por ende, el Tribunal local debió admitir, sustanciar el juicio, y resolver lo que en Derecho procediera.

SEXTA. Controversia, suplencia y metodología de estudio **Controversia.**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el Tribunal local actuó conforme a Derecho al desechar la demanda de la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos 359, en relación con el diverso 360, fracción III, del Código local, que señala que cuando se controviertan actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes promueven el recurso deberá desecharse de plano.

Suplencia.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía,



no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; lo anterior, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸.**

Metodología.

Atendiendo a lo planteado por la parte actora, en primer término, se analizará el agravio identificado con el inciso **c)** de la síntesis de agravios, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar el acuerdo plenario controvertido, posteriormente, se procederá al análisis de los disensos identificados en los incisos **a)** y **b)**, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.**

SÉPTIMA. Marco normativo

Principios de constitucionalidad, legalidad y acceso a la justicia.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V de la Constitución establecen que, para garantizar los **principios de constitucionalidad y legalidad**, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

Adicionalmente, importa destacar que el **acceso a la justicia** se encuentra contenido en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando respecto a este punto que el derecho de acceso a la justicia constituye “norma imperativa de Derecho Internacional”¹⁰.

En tales términos, el referido Tribunal Internacional ha sostenido que **se deben evitar las trabas para que las personas accedan a la protección de los órganos jurisdiccionales, por lo que cualquier norma que dificulte a las personas acceder a la justicia, no se considera razonable**¹¹.

Por lo anterior, a partir de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano mismas que forman parte del

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintidós de septiembre de dos mil seis. Serie C Número. 153, párrafo 131.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos. Serie C Número. 97, párrafo 50.



parámetro de regularidad constitucional, es posible desprender la **existencia de obligaciones convencionales para garantizar que las personas accedan a la justicia, sin que para tal efecto medien restricciones injustificadas.**

Principio de seguridad jurídica.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹².

Fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. En el entendido de que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica orienta el sentido de la decisión jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica¹³.

OCTAVA. Estudio de fondo.

En primer término, resulta dable mencionar que esta Sala Regional ha sostenido que, el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución¹⁴.

Cabe precisar que esta Sala Regional estima que de conformidad con el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, tal disposición constitucional también establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, **ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.**

¹³ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

¹⁴ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 4, materia constitucional, página 2864.



Debe señalarse que, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación¹⁵.

La Suprema Corte también ha determinado que el principio *pro persona* [en favor de la persona] no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución¹⁶.

El cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

Este impedimento es suficiente para que el Tribunal local declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que se pronuncie su desechamiento o sobreseimiento -de ser el caso-.

¹⁵ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

Ahora bien, un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es el interés jurídico, que consiste de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, en que este se actualiza si en la demanda se aduce la infracción a algún derecho sustancial del actor o actora que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para la reparación de esa violación¹⁷.

Respecto al citado requisito, el Código local establece en los artículos 359, y 360 lo siguiente:

Artículo 359. Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

De lo transcrito, se desprende que el Tribunal local podrá desechar los medios de impugnación cuando estime que quien lo presente no cuenta con interés en los términos del Código local.

¹⁷ **Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-86/2025

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte actora básicamente estima que el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que se trastocó la garantía de certeza y seguridad jurídica, al violentarse los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, así como 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos al no respetarse el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Lo anterior, derivado de que el Tribunal local omitió tomar en cuenta que tiene interés, en virtud de que el Acuerdo 48 derivó de actuaciones realizadas por la actora a quien el Instituto local vinculó de manera directa al ordenar se le notificara el citado documento, además, de gozar con la calidad de mujer mexicana, quien forma parte del género en situación de vulnerabilidad cuya protección pretende el referido acuerdo.

En ese sentido, alega que la fundamentación es insuficiente, pues pierde de vista que se trata de un acto restrictivo de derechos humanos, además, transgresor de las garantías de certeza y seguridad, y hacen nugatorio el acceso a la justicia.

A juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos son sustancialmente **fundados**, y suficientes para **revocar** el acuerdo plenario controvertido en atención a lo siguiente.

De la lectura integral del Acuerdo plenario controvertido se desprende que el Tribunal local sostuvo básicamente lo siguiente:

- La parte actora carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el Acuerdo 48 mediante el cual se invitaba a los Ayuntamientos a sumar esfuerzos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPG.

- Lo anterior, porque no se advertía que dicha invitación le causara una afectación real y directa a sus derechos político electorales, ni el legítimo, dado que, si bien acudió en su calidad de mujer integrante del colectivo de mujeres en la entidad, no es una mujer que ostenta un cargo de elección popular, la cual se pretende beneficiar con la invitación formulada, sino solo en su calidad de mujer integrante de la sociedad civil.
- Además, de que no contaba con interés jurídico que justificara el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se advirtió elemento alguno que permitiera concluir que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político electorales de la actora y, por tanto, no lo hacía susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.
- La invitación formulada en el Acuerdo 48 produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres que ostentan un cargo de elección popular en los treinta y seis Ayuntamientos del estado de Morelos, situación que les genera a quienes integran esa colectividad un interés legítimo para acudir ante los tribunales electorales.
- Resultaba insuficiente para considerar que las mujeres en general que, si bien pertenecen a un grupo históricamente vulnerado, pero que no ostentan un cargo de elección popular, también cuenten con el interés legítimo en impugnaciones relacionadas con medidas para proteger a mujeres que ejercen cargos de elección popular, porque



no les produce un impacto colateral en su esfera de derechos.

- Por otra parte, el Tribunal local advirtió que la parte actora tampoco cuenta con la titularidad de un derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad garante de los derechos de la comunidad pues se abstuvo de señalar o acreditar que cuenta con una calidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.
- Finalmente, determinó que las pretensiones de la actora como posible activista social en el caso particular no pueden ser combatidas en el ámbito electoral, ya que, si bien sí hay un deber reforzado por parte de las distintas autoridades, todo ello, debe suceder en el marco de sus respectivas competencias, tal como lo marca el artículo 1 Constitucional así, por ejemplo, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres¹⁸.

A juicio de esta Sala Regional, lo **fundado** del agravio radica en que el Tribunal local, no tomó en consideración, que en el Acuerdo 48 -acto controvertido ante el Tribunal local- el Instituto local destacó las acciones realizadas por la actora que derivaron en la emisión de dicha resolución y consecuentemente, ordenó la notificación a la parte actora, además, de que, al gozar de la calidad de mujer mexicana, forma parte del género en situación de vulnerabilidad, situación que indudablemente le otorgaba interés tanto jurídico como legítimo para controvertir el mismo.

¹⁸ Emitido en 2018 (dos mil dieciocho) por diversas instituciones y consultable en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

En efecto, en autos del expediente de mérito, en específico en el cuaderno accesorio único a fojas 13 (trece) a la 32 (treinta y dos), se encuentra el Acuerdo 48 en el cual, en lo que aquí interesa, se establece lo siguiente:

ACUERDO

...

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los 36 municipios del Estado de Morelos, así como a la ciudadana N-1 **ELIMINADO.**

(el subrayado es nuestro)

Lo anterior, hace evidente que, la citada notificación a la actora era una razón idónea y suficiente para solventar el mencionado requisito, pues con tal determinación se colocó a la actora como parte integrante de la relación jurídica derivada del Acuerdo 48, máxime que la cadena impugnativa de esta problemática inició, precisamente, de una solicitud presentada por la actora al Instituto local y en la cual se emitió el Acuerdo 21, propio que fue controvertido ante el Tribunal local.

En efecto, el ocho de enero, la parte actora presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, un escrito mediante el cual solicitó que se requiriera diversa información a los municipios del estado para que, de así estimarlo, se iniciaran de oficio sendos procedimientos administrativos, porque a su juicio existían conductas constitutivas de VPG contra varias personas integrantes de los ayuntamientos.

Al respecto, el citado Consejo emitió el Acuerdo 21 y contestó a la actora que carecía de atribuciones para solicitar información a los ayuntamientos del estado.



Tal situación fue controvertida ante el Tribunal local, propio que emitió acuerdo plenario en el que, tuvo por no presentado el medio de impugnación, debido a que la actora no había acreditado su legitimación al no haber desahogado la prevención que se le formuló durante la instrucción del juicio.

En desacuerdo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía¹⁹ con la que se integró el expediente SCM-JDC-52/2025, en el cual, el pleno de esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo, y ordenó que en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia realizara un estudio de fondo de la controversia.

Ahora bien, **en el intervalo de la citada cadena impugnativa, y como consecuencia de la solicitud de la actora de ocho de enero y por el cual se emitió el Acuerdo 21, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió el Acuerdo 48**, en el cual se invita a los 36 (treinta y seis) municipios del estado de Morelos, a que instrumenten acciones necesarias sobre prevención, atención, y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones de género y **en el que se instruyó que se notificara a la parte actora.**

Lo anterior, hace evidente que, si bien es cierto, la cadena impugnativa podría haberse terminado con la resolución que emitió el Tribunal local respecto al Acuerdo 21, no menos cierto es que, el propio Instituto local en atención a la temática prevención, atención y erradicación del VPG, emitió un nuevo Acuerdo 48, ello en atención a la solicitud que formuló de manera primigenia la parte actora el ocho de enero, y por la cual se emitió el Acuerdo 21, y ordenó de manera directa que el mismo fuera notificado a la parte actora, hechos que como se

¹⁹ El veinticinco de febrero ante el Tribunal local.

mencionaron le otorgan interés jurídico para controvertir dicho acto.

Esto se afirma debido a que en los antecedentes del propio Acuerdo 48 se advierte que el Instituto local hizo mención de las actuaciones realizadas por la parte actora y la cadena impugnativa que se generó a raíz de la emisión del Acuerdo 21 (emitido como respuesta a un escrito de la parte actora), cuestión que, a fin de favorecer el derecho de acceso a la justicia, debió valorar el Tribunal local.

En efecto, en el caso esta Sala Regional estima de suma importancia destacar, que el Tribunal local debió tomar en consideración que el contexto de la controversia en análisis se originó de una solicitud formulada por la parte actora al Instituto Local por temas relacionados con VPG en el estado de Morelos.

Ahora bien, derivado de dicha situación el Instituto Local emitió el Acuerdo 21 en el cual se le otorgó respuesta al planteamiento primigeniamente solicitado por la parte actora, y de manera posterior, suscribió el Acuerdo 48, el cual no solamente deriva de la temática formulada en primera instancia, sino que también, en él se ordenó la notificación de manera directa, clara e indubitable a la parte actora.

Así, es evidente para esta Sala Regional que el Tribunal local debió en primer término, observar que fue la parte actora quien inició la relación jurídica entre ella y el Instituto Local, situación que ha sido materia de análisis en el juicio de la ciudadanía anterior, así como en el que es materia de estudio.

En ese sentido, resulta dable concluir que el Tribunal local debió atender el contexto del caso sometido a su estudio, **con la**



finalidad de privilegiar la garantía de acceso a la justicia de la parte actora.

Así, en atención a las particularidades del caso, se considera que el Tribunal local debió tener por satisfecho el requisito de interés jurídico de la actora, y de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, proceder al análisis de los argumentos expuestos en su escrito de demanda, ello a partir de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano mismas que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, lo anterior, con la finalidad de **garantizar que las personas accedan a la justicia, sin que para tal efecto medien restricciones injustificadas.**

Ahora bien, también asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal local de manera errónea concluyó que no contaba tampoco con interés legítimo, en atención a lo siguiente.

De la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro persona* [en favor de la persona], en su vertiente *pro actione* (*a favor de la acción*), del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y

colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

Por ello, **cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio**, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior, **actualiza el interés legítimo para todas y cada una de sus personas integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo**, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública²⁰.

²⁰ Jurisprudencia 9/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO DE DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



Derivado de lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local de manera errónea determinó que la parte actora no contaba con interés legítimo, aun cuando se ostentaba como parte *“integrante del género vulnerable denominado”* -Mujeres Morelenses-, ello porque es precisamente tal carácter el que le otorga el citado requisito para poder plantear un medio de impugnación como lo hizo en el presente caso.

En efecto, al ser la actora parte integrante del grupo en situación de vulnerabilidad *“Mujeres Morelenses”*, era evidente que podía acudir a demandar la protección y solicitar la instauración de acciones extraordinarias en base a los *“deberes reforzados”* establecidos en el artículo 4 de la Constitución, ello derivado de que, a su juicio, el Instituto Local no ha dictado medidas para proteger el colectivo de mujeres que desempeñan un cargo de elección popular en el estado de Morelos.

En ese sentido, si la parte actora se identificó como mujer, como parte integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad, además, de que fue ella quien inicio la problemática materia de análisis, y que el Acuerdo 48 que controvertió ante el Tribunal local contiene reglas relacionadas con VPG contra las mujeres que ocupan cargos de elección popular en el estado de Morelos y demás mujeres, era evidente que contaba con interés legítimo, pues son precisamente las premisas las cuales establece el mencionado criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior.

Ello, porque precisamente el interés legítimo es más flexible y permite a las personas o integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad a que puedan intervenir en casos en donde si bien no exista una afectación directa a sus derechos, si se dé un interés social o colectivo legítimo que justifique su intervención,

situación que como ha quedado evidenciada en párrafos precedentes se actualiza en el agravio en análisis.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, en aras de salvaguardar el acceso a la justicia el Tribunal local debió tener por satisfecho el requisito de que la actora contaba con interés jurídico y legítimo derivado de que:

- El interés jurídico se cumple al ser la actora quien propició de manera directa la cadena impugnativa en cuestión -con su petición inicial y de la cual derivaron los Acuerdos 21 y 48- y al ordenarse por la propia autoridad administrativa local en este último- su notificación directa-, y
- El interés legítimo derivado de que la parte actora se identificó como mujer, es decir, como parte integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad -Mujeres Morelenses-, y que el Acuerdo 48 que controvertió ante el Tribunal local contiene reglas relacionadas con VPG a las mujeres que ocupan cargos de elección popular en el estado de Morelos y demás mujeres.

Así, para esta Sala Regional, estas circunstancias particulares llevan a concluir que el Tribunal local debió tener por cumplido el requisito de interés tanto jurídico como legítimo, por lo que, para efecto de no dejarla en estado de indefensión, se estima pertinente que se le tenga por satisfecho el referido requisito en el juicio de la ciudadanía local, para el efecto de que el Tribunal local, en caso de advertir que no se actualiza alguna otra casual de improcedencia lleve a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada, y emita la resolución que conforme a Derecho corresponda.



En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional procede **desestimarse** el argumento de la actora, cuando aduce que derivado de que el Tribunal local se tardó más de seis días en resolver sobre la procedencia del medio de impugnación, situación que trajo consigo la retención indebida de su credencial para votar con fotografía, y que sobre esa base debe imponérsele una sanción.

Lo anterior, en primer término, porque el plazo al que refiere la actora está relacionado con la admisión de la demanda, lo que en el caso conforme a la determinación del Tribunal local de desechar su demanda no habría acontecido.

Aunado a ello, la actora en forma alguna aduce y acredita que acudió ante el Tribunal local y existió alguna negativa de su parte para la entrega de la citada credencial después de haber presentado su medio de impugnación.

Por ende, tampoco procede imponer una sanción al Tribunal local derivado de dicha situación, pues tomando en consideración que dicho argumento fue desestimado, también debe destacarse que el juicio de la ciudadanía está relacionado con el análisis y restitución de derechos político electorales y no como un medio de imposición de sanciones; de ahí que si la parte actora estima que el proceder del Tribunal local con lo que señala como una indebida retención de su credencial y por tanto una presunta comisión de violencia institucional en su contra, están a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime convenientes.

Así, al haberse alcanzado la pretensión de la promovente, se estima innecesario analizar el disenso identificado en el inciso **b)** del resumen de agravios.

Efectos.

Por lo expuesto, y al resultar sustancialmente **fundados** los agravios lo procedente es **revocar** la determinación controvertida para el efecto de que, **de no existir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal local realice el estudio de fondo de la cuestión sometida a su jurisdicción y emita la resolución que estime procedente conforme a Derecho.**

A efecto de garantizar una tutela judicial efectiva y la impartición pronta y expedita de justicia en términos el artículo 17 de la constitución, cuyo párrafo primero establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia, deberá realizarlo en un plazo que no exceda de **quince días hábiles** contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional en **tres días hábiles** después de haberlo realizado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del



Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Fecha de clasificación: Dos de mayo de dos mil veinticinco.
Unidad: Ponencia del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: Para salvaguardar la identidad de la parte actora y dada la existencia de datos sensibles y/o datos personales que pueden identificar a las partes involucradas en la controversia, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.